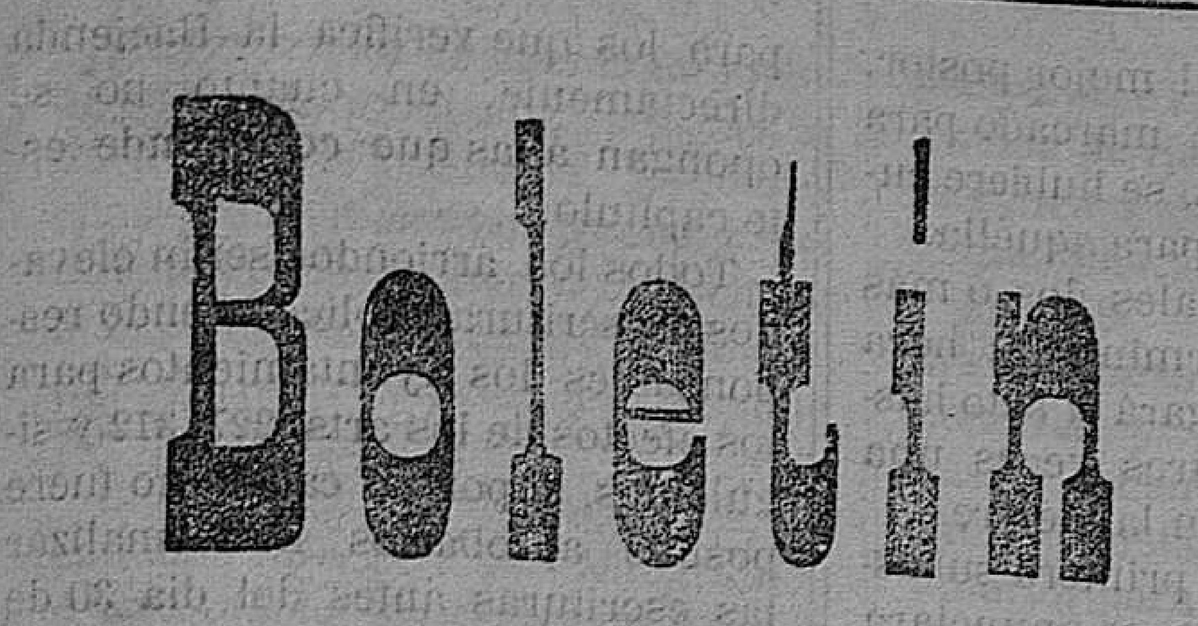
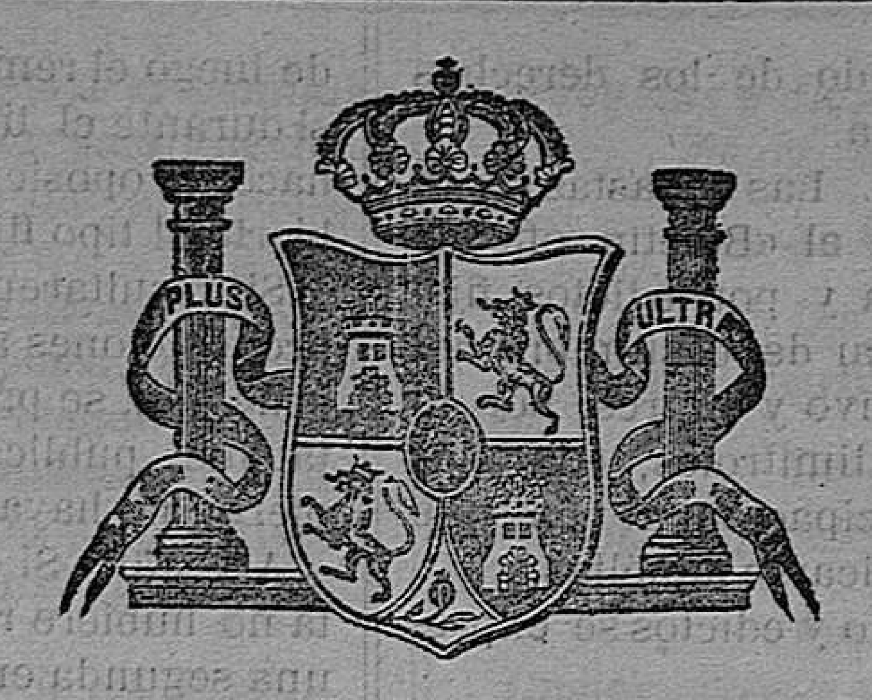






DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos........... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Habiendo aparecido con un error en la «Gaceta» del dia 22 del mes actual el siguiente Real decreto, se reproduce rectificado, conforme con el original.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos del artículo 8.º de la ley de 30 de Agosto último sobre modificación de impuestos, se entenderá que son montes de utilidad pública las masas de arbolado y terrenos forestales que por sus condiciones de situación de suelo y de área sea necesario mantener poblado ó repoblar de vegetación arbórea forestal para garantir, por su influencia física en el país ó en las comarcas naturales donde tenga su asiento, la salubridad pública, el mejor régimen de las aguas, la seguridad de los terrenos ó la fertilidad de las tierras destinadas á la agricultura, revisándose con sujeción á este criterio el actual Catálogo de los montes exceptuados por su especie y cabida.

Art. 2.º Para el cumplimiento de aquel artículo, los Ministerios de Fomento y de Hacienda procederán de común acuerdo á determinar los montes comprendidos en dicho Catálogo que deban excluirse del mismo por carecer de condiciones de utilidad pública, como también los que no figuran en dicho Catálogo y deban incluirse en él por reunir aquellas condiciones. A este fin, en el plazo de tres meses, contados desde la publicación del presente Real decreto, el Ministerio de Fomento remitirá al de Hacienda una relación por cada provincia, precisando los montes públicos de la misma que, á juicio de aquel departamento ministerial, sean de utilidad pública, y, dentro de otro plazo igual, el Ministerio de Hacienda hará al de Fomento las observaciones ó reparos que estime oportunos, acerca de los cuales, el segundo de dichos Ministerios contestará en el término de un mes. En los casos de discordia decidirá la cuestión el Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado, sobre los dictámenes respectivos de los Ministerios de Hacienda y de Fomento.

Art. 3.º Transcurridos los tres plazos que en el anterior artículo se fijan, quedará nulo y sin ulterior fuerza legal para los efectos de la excepción de venta, el Catalogo formado en virtud del Real decreto de 22 de Enero de 1862, como también las modificaciones del mismo hechas en cumplimiento de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877.

Art. 4.º Acordadas las exclusiones é inclusiones á que se refiere el art. 2.º, el Ministerio de Fomento publicará el Catálogo general de los montes reconocidos de utilidad pública, y en consecuencia exceptuados definitivamente de la venta por efecto del expresado precepto legal y en virtud de lo prevenido por el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, en su número 6.º

Art. 5.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior artículo, los montes cuya excepción no se haya propuesto por el Ministerio de Fomento al terminar los siete meses, suma de los tres plazos fijados en el art. 2.º de este decreto, podrán enagenarse desde luego, quedando firmes las ventas, á no ser que estén declarados de aprovechamiento común ó exceptuados en concepto de dehesa boyal ó tengan el oportuno expediente para estos objetos visado y sin resolver.

Art. 6.º Los montes que la Hacienda vaya investigando, ó cuya existencia descubran los funcionarios de Fomento, deberán someterse á igual procedimiento que el expresado en el art. 2.º de este decreto.

Art. 7.º El Ministerio de Fomento, al remitir al de Hacienda las propuestas de que habla el artículo segundo, compañará á cada una de las mismas otra relación comprensiva de los montes públicos de la respectiva provincia, cuya gestión tenga á su cargo aquel departamento y deba pasar al de Hacienda, y al propio tiempo dispondrá lo conducente para que, sin demora, los montes propiedad del Estado comprendidos en la segunda de dichas relaciones, sean entregados por el Ingeniero Jefe del distrito forestal correspondiente al Administrador de bienes del Estado de la provincia con cuantos documentos referentes al derecho de la expresada propiedad y á las circunstancias legales del mismo obren en dicho distrito. De análoga manera se procederá respecto á los montes comprendidos en la propuesta de excepción del Ministerio de Fomento que no queden en definitiva reconocidos de utilidad pública, como también á los de que trata el art. 6.º que no se declaren de esta clase.

Art. 8.º Para la intervención facultativa que el art. 8.º de la citada ley de Agosto último prescribe, con referencia á los predios que han de pasar el cargo del Ministerio de Hacienda, se crea una Inspección facultativa de montes afecta á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, la cual entenderá en cuanto concierne á la venta ó á la conservación y mejora de dichos predios, y en cuya dependencia se refundirá la Sección facultativa de montes creada por Real decreto de 4 de Agosto de 1895. Los planes anuales de aprovechamiento que estén ya aprobados por el Ministerio de Fomento al publicarse el presente decreto, se ejecutarán en su totalidad por los distritros forestales, pero la formción y realización consiguiente de los ulteriores que afecten á montes que hubiesen pasado á cargo del de Hacienda, se practicará por la mencionada Inspección facultativa.

Art. 9.º En armonía con lo establecido en el repetido art. 8.º de la ley, se concederá por el Ministerio de Fomento al de Hacienda, con cargo al art. 3.º, cap. 22, sección 7.ª de los vigentes presupuestos generales del Estado, un crédito importante 130.000 pesetas, en sustitución del 10 por 100 de los aprovechamientos que se realicen, durante el plazo á los que los mencionados planes se refieren, en los montes que correspondan al segundo de dichos Ministerios, no comenzando á utilizarse de dicho crédito hasta que la inspección empiece á practicar trabajos con respecto á estos montes, y reintegrándose al Ministerio de Fomento, antes del 30 de Junio próximo, la parte del referido crédito que resultare sobrante.

Art. 10. Prestarán sus servicios en la nueva Inspección facultativa los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Montes que á ella destine el Ministerio de Fomento en el número y clases que designe de acuerdo con el de Hacienda y á propuesta de éste. Dichos Ingenieros seguirán ocupando número en las clases á que pertenezcan dentro del expresado Cuerpo, y durante el ejercicio económico corriente percibirán sus sueldos con cargo á la sección 7.ª del presupuesto de gastos del Estado.

Art. 11. El Ministerio de Hacienda determinará el número y hará los nombramientos de los demás funcionarios facultativos ó periciales que las necesidades del servicio de la Inspección requiera, y asignará el cargo dentro de ella á los Ingenieros que se hallen destinados á la misma por Fomento.

Art. 12. La custodia de los Montes que pasan á cargo del Ministerio de Hacienda continuará encomendada á la Guardia civil, que en cuanto afecte á este servicio de guardería forestal dependerán del expresado Ministerio. En todo lo relativo á los abusos, daños é infracciones que se cometan en aquellos montes como en todas las incidencias de sus servicios, sustituirán á los Gobernadores civiles los Délegados de Hacienda dentro de las facultades y atribuciones propias de esta Autoridad, y al Ingeniero Jefe del distrito forestal el funcionario de esta clase afecto á la Inspección facultativa de montes, que se halle al frente del servicio propio de éste en la región correspondiente.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo que en este decreto se establece, y por tanto, la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, sobre revisión del Catálogo de los montes públicos, dándose por terminados los trabajos de rectificación mandados practicar por dicha Real orden, en el estado en que se hallan actualmente, como también todos los expedientes relativos á exclusiones ó inclusiones en aquel Catálogo que

estén pendientes de resolución.

Art. 14. Los Ministros de Hacienda y de Fomento dictarán las medidas necesarias para la más pronta y acertada ejecución del presente decreto en la parte que á cada uno corresponda.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 269).

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administración y exacción del Impuesto de Consumos.

(Véase el número anterior).

CAPITULO XXV

Arriendo á venta libre por las Corporaciones municipales

Art. 262. Cuando el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento sea el arriendo á venta libre, procederá el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta por los derechos y los recargos autorizados.

Estos contratos podrán celebrarse por un período de uno á tres años económicos, si bien cuando comprendan mas de un año, deberá consignarse una condición que evite las cuestiones á que pudiera dar motivo la modificación de los cupos y la variación de las tarifas ó de las disposiciones legales y reglamentarias.

Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas, realizarán estos arriendos con sujeción á las disposiciones del capítulo 21, pero las subastas tendrán lugar ante los Ayuntamientos y podrá prescindirse de la doble subasta en Madrid.

Art. 263. En las demás poblaciones servirá de tipo para la subasta el importe del cupo general, aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, y en la cantidad que corresponda por el recargo municipal autorizado legalmente.

Al expediente de referencia se unirá un estado que determine la parte de dicho cupo que corresponda á cada especie, y si el arriendo no abrazase todas éstas, servirá de tipo la cantidad que corresponda á las comprendidas en el mismo.

El aumento de 3 por 100 sobre el cupo que se autoriza para cobranza y conducción de caudales, no afectará en caso alguno á los derechos que satisfacen las especies, según las tarifas.

Art. 264. El aumento que produzca la licitación, quedará en beneficio de los fondos municipales, sin perjuicio de que se tenga en cuenta para poder elevar el importe de los encabezamientos respectivos, con arreglo al artículo 245 de este reglamento y disposición legal á que se refiere.

Artículo 265. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores los que tampoco puedan serlo en las subastas que se celebren para el arriendo de los derechos por la Hacienda.

Artículo 266. Las subastas serán anunciadas en el «Boletín oficial» de la provincia y por edictos fijados en el lugar de costumbre del pueblo respectivo y en tres, por lo menos, de los limítrofes, con diez días de anticipación al en que hayan de verificarse aquéllas.

En el anuncio y edictos se expresará siempre:

Primero. El local donde haya de celebrarse la subasta.

Segundo. El día en que tendrá lugar, la hora en que dará principio y la de terminar el acto.

Tercero. Que la subasta se verificará por pujas á la llana.

Cuarto. La especie ó especies que sean objeto del arriendo.

Quinto. El importe de los derechos y de los recargos autorizados.

Sexto. El local donde se halle de manifiesto el pliego de condiciones.

Séptimo. La garantía necesaria para hacer postura, que no excederá del 5 por 100 del tipo anual de la subasta, por derechos del Tesoro y recargos. Los licitadores podrán consignar esta garantía en las Cajas del Tesoro, en la Depositaría del Ayuntamiento ó en poder de la Junta de subasta, en el mismo acto de celebrarse ésta.

Octavo. La clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el rematante, la cual no podrá exceder nunca de la cuarta parte del precio anual en que se adjudique el arriendo.

En las poblaciones cuyos cupos no excedan de 4.000 pesetas en totalidad, podrá admitirse la fianza de personas de suficiente garantía, á juicio del Ayuntamiento, si no hubiese licitador que la ofrezca en metálico, valores públicos ó fincas. En igualdad de circunstancias, serán preferidos los licitadores que ofrezcan y presten la garantía efectiva.

Art. 267. Los Ayuntamientos de capitales de provincia, de poblaciones asimiladas á éstas, y de las de 12.000 ó más habitantes, que utilicen el arrendamiento á venta libre de las especies de consumo, consignarán en los pliegos de condiciones una cláusula que imponga al arrendatario la obligación de ingresar directamente en la Caja provincial del Tesoro el cupo correspondiente al mismo, realizando las entregas por mensualidades anticipadas dentro de los diez primeros días de cada mes. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 54 de la ley de 30 de Junio de 1895, las Administraciones de Hacienda negarán su aprobación á todas las subastas en que no se haya cumplido este requisito.

Art. 268. Las subastas serán presididas por el Alcalde, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento, nombrada por el mismo para este efecto, y concurrirendo á dar fe del acto un Notario, si lo hubiere en la localidad.

Artículo 269. Constituída el día y hora señalados en el anuncio y en el local designado por el mismo, la Junta de que se hace mención en el artículo anterior, se adjudicará desde luego el remate al mejor postor, si durante el tiempo marcado para hacer proposiciones, se hubiere cubierto el tipo fijado para aquélla.

Si resultaren iguales dos ó más proposiciones al terminar la hora señalada, se prorrogará el acto hasta que, publicada tres veces una oferta, no haya quien la mejore.

Art. 270. Si en la primera subasta no hubiere remate, se anunciará una segunda en iguales términos y por el mismo tipo, y se admitirán posturas por las dos terceras partes de éste, adjudicándose al mejor postor sin ulterior licitación. En este caso el arriendo será válido por un año económico solamente.

Art. 271. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos, antes de acudir á la segunda subasta, podrán adoptar la administración municipal.

Art. 272. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta, los Ayuntamientos acordarán inmediatamente el medio de hacer efectivo el cupo.

Art. 273. El Alcalde, como presidente de la subasta ó el que haga sus veces, adjudicará el remate, provisionalmente, antes de dar por terminado el acto y lo hará público, disponiendo que conste en el acta.

Art. 274. Dentro de tercero día, el Alcalde remitirá el expediente de subasta á la Administración de Hacienda de la provincia, la cual dictará acuerdo, aprobándola ó desaprobándola, en el término de cinco días.

Contra esta resolución podrán reclamar ante el Delegado en los ocho días siguientes á la notificación administrativa, el Ayuntamiento, los rematantes, los demás licitadores y los que justifiquen que no les fué admitida la proposición que presentaron, siempre que hubiesen acudido antes á la Administración, oponiéndose á que aprobara la subasta.

Art. 275. Contra los fallos dictados en primera instancia por los Delegados de Hacienda, podrá entablarse recurso de alzada dentro del término de quince días ante la Dirección general del ramo en los expedientes de subasta relativos á poblaciones que cuenten hasta 8.000 habitantes, y ante el Ministerio de Hacienda en los demás casos.

Las resoluciones que dicten la Dirección y el Ministerio, respectivamente, pondrán término á la vía gubernativa.

Art. 276. Si la subasta fuese desaprobada en alguna de las instancias del procedimiento, se celebrará otra sin demora, teniendo en cuenta, para que no se reproduzcan, las causas que motivaron la desaprobación.

Art. 277. Los Ayuntamientos pueden posesionar interinamente, á los que resulten adjudicatarios de la subasta el día 1.º del año económico en que ha de empezar el arriendo, aun cuando no haya recaído la resolución de la oficina provincial, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que ésta acuerde en su día.

Art. 278. Los Ayuntamientos subordinarán los arriendos que realicen de los derechos y recargos de consumo, á las reglas establecidas para los que verifica la Hacienda directamente, en cuanto no se opongan á las que comprende este capítulo.

Todos los arriendos serán elevados á escritura pública, siendo responsables los Ayuntamientos para los efectos de los arts. 227, 312 y siguientes, si por su causa no fuere posible aprobarlos ni formalizar las escrituras antes del día 30 de Mayo de cada año.

CAPITULO XXVI

Arriendos municipales con venta exclusiva

Ast. 279. En las poblaciones de menos de 5.000 habitantes, podrán los Ayuntamientos arrendar los derechos de consumos con la facultad de venta exclusiva al por menor, de los líquidos, sal y carnes frescas y saladas, pero sin privar á los fabricantes y cosecheros de la misma población, de vender al por mayor y menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que lo verifiquen en un solo local.

Se considerarán ventas al por menor, para los efectos de este artículo, las que no lleguen á seis kilogramos ó litros.

Art. 280. Para obtener la concesión del arriendo á la exclusiva, es indispensable que los Ayuntamientos, con las Juntas de asociados, acuerden solicitarlo en la forma que preceptúa el art. 248 de este reglamento.

Una vez que se haya tomado dicho acuerdo, el Alcalde remitirá certificación del mismo á la Administración de Hacienda, la cual resolverá en el preciso término de quince días. Si por cualquier motivo no dictare resolución dentro de dicho plazo, se entenderá concedida la exclusiva, siempre que se trate de poblaciones menores de 5.000 almas.

Art. 281. Contra las resoluciones de que trata el artículo anterior, podrá entablarse recurso de alzada dentro de los ocho días siguientes á la notificación, ante el Delegado de Hacienda de la provincia, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 282. Si se autorizase la exclusiva en alguna población mayor de 5.000 habitantes ó no se limitara la concesión á la venta de los líquidos, sal y carnes, se considerará sin valor ni efecto para la aplicación de las disposiciones de este reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles á los funcionarios que hubieren entendido en el asunto.

Art. 283. Obtenida la concesión del arriendo con venta á la exclusiva, el Ayuntamiento formalizará el pliego de condiciones para la subasta, ajustándose á las reglas siguientes:

Primera. El tipo de la subasta será el importe del encabezamiento en la parte correspondiente á las especies objeto del arriendo, más un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, y el recargo municipal debidamente autorizado.

Segunda. La subasta se verificará por pujas á la llana.

Tercera. Se marcará el precio á que haya de venderse, al por menor, cada una de las especies, para

lo cual se tendrá en cuenta su valor en el punto productor, las gastos de transporte y vendaje, los derechos y los recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado, con relación á lo resuelto por el Ayuntamiento.

Cuarta. La venta de especies, en cantidad inferior á seis kilogramos ó litros, sólo se verificará por el arrendatario, por quien obtenga su consentimiento escrito, y por los cosecheros y fabricantes que expendan el producto de sus cosechas y fabricación, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Quinta. Los vecinos y forasteros podrán hacer ventas desde seis kilogramos ó litros inclusive en adelante, con sujeción á los preceptos del reglamento.

Sexta. El arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies objeto del contrato, para el consumo de la población, y si no lo hiciere, podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa de aquel.

Séptima. Se expresarán los meses en que haya de variar el surtido de carnes, donde exista esta costumbre, y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de dichas especies, en alza ó en baja.

Art. 284. La cuantía de la fianza, garantía para licitar, plazo del anuncio, celebración de la subasta, remisión y aprobación de los expedientes, se sujetarán á las reglas establecidas para los arriendos á venta libre.

Art. 285. En la primera subasta serán admitidas:

Las proposiciones que cubran la cantidad que sirve de tipo, aceptando los precios de venta.

Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

Las que, sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

En caso de haberse presentado proposiciones admisibles, se adjudicará el remate al mejor postor sin ulterior licitación.

Art. 286. Si en la primera subasta no se verifica el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificarán los precios de venta, y con expresión de esta circunstancia, se anunciará la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho dias, procediéndose, respecto á la admisión de pujas, como expresa el artículo anterior.

Art. 287. Si en la segunda subasta no se verifica tampoco el remate, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la anterior, y la adjudicación se hará en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren este tipo.

Art. 288. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente altos ó bajos los precios de venta estipulados, el arrendatario ó el Síndico del Municipio, acudirá al Ayuntamiento solicitando la rectificación de aquéllos, para lo cual acompañará los documentos que estime necesarios.

El Ayuntamiento emitirá dictámen razonado y enviará con urgencia el expediente á la Administración de Hacienda, para que dicte resolución dentro del término de veinte dias.

Art. 289. Las reclamaciones sobre las subastas, plazo para interponerlas y Autoridades ante las cuales deben formularse, se sujetarán á lo establecido en el capítulo anterior para los arriendos á venta libre.

(Se continuará).

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Presidencia

Consecuente esta Presidencia en su afán de normalizar los servicios, satisfacer todas las obligaciones reconocidas con la debida puntualidad, y especialmente las que á Beneficencia se refieren, ha acordado abrir el pago á las nodrizas externas de la Inclusa provincial, correspondiente al tercer cuatrimestre del último año económico, ó sean los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio, y también los atrasos que á algunas nodrizas resultan adeudárseles, en el local que ocupa la Depositaría de los fondos provinciales, en los dias que á continuación se expresan y horas de nueve de la mañana á dos de la tarde.

A evitar molestias y perjuicios á las nodrizas que legítimamente deben percibir sus haberes, y deseando hacer con facilidad la revisión de cartillas, recuerdo de nuevo las anteriores circulares de esta Presidencia, lo mismo á los señores Alcaldes y Curas párrocos que á las nodrizas, pues estoy dispuesto á cumplirlas y hacerlas cumplir por los empleados de las diferentes dependencias provinciales que intervienen en el pago, y en cuyas circulares terminantemente disponía:

1.° La presentación de cartillas se ha de hacer indispensablemente por las mismas interesadas, pues la Dirección de los Establecimientos de Beneficencia no revisará cartilla alguna ni ordenará el pago si se hiciera por personas extrañas.

2.° Con la cartilla se presentará el expósito para ser reconocido por los Médicos de Beneficencia, identificarlo y ver si está bien atendido y cuidado.

3.° Los Sres. Curas párrocos certificarán sobre la legitimidad del expósito, y si tienen conocimiento de sus padres, puesto que la revisión ha de hacerse con toda escrupulosidad, pues no es justo ni la Administración provincial está en condiciones de pagar la lactancia de sus hijos á las propias madres, contra el espíritu que ha informado la creación de la Inclusa y nodrizas externas.

4.° En ningún caso se satisfarán á las nodrizas en dias distintos de los señalados á continuación las cartillas que presenten, ni serán liquidadas, porque esto perturbaría el buen orden en los pagos.

Y á fin de que estos se hagan con regularidad, ruego á los Sres. Alcaldes y Curas párrocos se sirvan dar la mayor publicidad á esta circular para que llegue á conocimiento de todas las interesadas.

Orense 21 Septiembre de 1896.—El Presidente, José Lorenzo Gil.

Parroquias y dias en que debe verificarse el pago.

Mes de Octubre

Dia 19

Orense, Pereiro, Coles y Cornoces.

Dia 20

Taboadela, Paderne, Barbadanes y Esgos.

Dia 21

Gustey, Toén y Carracedo.

Dia 22

Peroja, Villarrubín y Rivela.

Dia 23

Trasalva, Cebollino y Rouzós.

Dia 24

Melias (San Miguel), Melias (Santa María) y Cartelle.

Dia 26

Celanova, Arnoya y Merca.

Dia 27

Piñor, Penedo y San Andrés de Castro.

Dia 28

Allariz y Castrelo de Miño.

Dia 29

Veiro, Maside y Cea.

Dia 30

Ribadavia, Arrabaldo y Moura.

Dia 31

Gargantós, Celaguantes y Palmés.

Mes de Noviembre

Dia 6

Canedo, Nogueira de Ramuín y Piñeira.

Dia 7

Amoeiro, Temes, Cerreda y Reza.

Dia 9

Ginzo y Sandianes.

Dia 10

San Amaro, Villarino y Souto.

Dia 12

Junquera de Espadañedo, Leiro y Puentedeva.

Dia 13

Niñoás, San Ciprián y Noalla.

Dia 14

Veiga, Camporramiro y Acoba.

Dia 16

Friori y Carballeda.

Dia 17

Temes, Rasende y Lezín.

Dia 18

Rairiz, Aboime y Chouzán.

Dia 19

Pontón y Sabiñao.

Dia 20

Lugo y Monforte.

Dia 21

Pantón.

Dia 23

Chantada y Sober.

Dias 24, 25 y 26

Todas las nodrizas que residan en puntos no comprendidos en los pueblos antes relacionados, ó no se hayan presentado en los dias anteriores.

COMISIÓN PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, esta Corporación en unión del señor Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuación se expresan según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes corriente.

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos	0'29
Idem de cebada de 4 kilogs.	0'97
Idem de centeno de 4 id.	0'81
Idem de maiz de 4 id.	0'67
Idem de paja de 6 id.	0'42
Idem de yerba seca de 12 id.	1'44
Idem de aceite de oliva, litro.	1'15
Idem de carbón vegetal, kilg.	0'12
Idem de leña, id.	0'06

Lo que se hace público en el «Boletín oficial» de la provincia á fin de que llegue á conocimiento de los pueblos de la misma.

Orense 19 de Septiembre de 1896.—El Vicepresidente, Varela Millán.—El Comisario de Guerra, Eusebio Teijeiro.—El Secretario, Claudio Fernández.

JUNTA PROVINCIAL
DEL CENSO ELECTORAL DE ORENSE

Esta Junta en sesión de hoy, en cumplimiento del artículo 65 de la Ley de Sufragio, acordó la siguiente designación de secciones, cuyos comisionados habían de concurrir á la Junta general de escrutinio en la próxima elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Carballino.

Boborás 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª.
Carballino 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª.
Cea 1.ª y 3.ª.
Maside 1.ª, 2.ª y 3.ª.

Orense 28 de Septiembre de 1896.—El Presidente, José L. Gil.—El Secretario, Claudio Fernández.

AYUNTAMIENTOS

Maceda

Confeccionado el repartimiento adicional del aumento sobre la sal y cupo señalado á este Ayuntamiento, queda de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de ocho dias hábiles y horas de oficina, para que en dicho plazo puedan examinarlo los comprendidos en el mismo.

Maceda 27 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Fernando Graña.

Sandianes

Formado el reparto adicianal del cupo aumentado por el impuesto de la sal, que correspondió á este municipio para el actual ejercicio, y creado en virtud del artículo 13 de la Ley de 30 de Agosto último, deduciendo la 6.ª parte por la correspondiente á los meses de Julio y Agosto próximos pasados, estará de manifiesto en la casa que habita el Alguacil de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo, durante ocho dias hábiles, de sol á sol, desde que tenga efecto la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, y producir luego las oportunas reclamaciones al celebrarse el juicio de agravios.

Sandianes Septiembre 27 de 1896.—El Alcalde, Pedro Morán.

JUZGADOS

D. Ramón Cadórniga Saurí, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia:

Doy fe: que en el incidente de pobreza de que se hará mención, pronuncióse la sentencia que dice: «Ginzo de Limia Julio 14 de 1896. El Sr. D. Javier Costa Moure, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos autos de demanda incidental de pobreza, propuestos por D. Gabriel Pan Dominguez, vecino de Gudín, bajo la dirección del Letrado D. Saturnino González y representado por el Procurador D. Camilo Quelle para litigar con José María Rodríguez Pérez, vecino de Garabelos, distrito municipal de Baltar, casado, labrador y Manuel Seoane Gómez, casado, labrador y vecino de dicho Gudín.—Resultando que el Procurador D. Camilo Quelle como del D. Gabriel Pan Domínguez solicitó que mediante tenía que litigar contra José María Rodríguez, Pérez vecino de Garabelos y Manuel Seoane Gómez de Gudín, necesitaba defenderse por pobre, fundado en que no ejerce industria ó comercio alguno, y que si bien cuenta como únicos medios de snbsistencia del mismo y de su familia con el escaso sueldo que percibe como maestro de la escuela incompleta de Gudín importante doscientas cincuenta pesetas al año, y el cultivo de algunas tierras que trae en arrendamiento y el de las de su mujer Bárbara Gómez, no alcanza ni con mucho al doble jornal de un bracero en la localidad de su residencia; y que por más que también figura en los repartimientos de contribución territorial del Ayuntamiento de Moreiras con la cuota de dos pesetas treinta y dos céntimos al año, tampoco es dueño de las fincas sobre que tal contribución gravita, por haberlas enagenado sin haberse hecho la trasmisión al adquirente de esta cuota.—Resultando: que después de traer á los autos las certificaciones á que alude el párrafo 6.° del art. 28 de la ley de Enjuiciamiento civil, se confirió traslado de aquella pretensión á los demandados y al representante del Abogado del Estado en este partido, no habiéndolo evacuado más que éste, oponiéndose hasta no ver el resultado de pruebas.—Resultando que á instancia del actor se acusó la rebeldía á los demandados y recibidos los autos á prueba, se articuló y practicó la testifical por parte de aquél.—Resultando que se han observado en la tramitación del juicio las prescripciones legales.—Considerando que de las pruebas suministradas aparece justificado que el D. Gabriel Pan Domínguez vive solo del cultivo de tierras escasas pertenecientes á su esposa y otras que trae arrendadas, y que no ejerce industria ni oficio alguno más que el de maestro de instrucción primaria, cuyo sueldo no excede de doscientas cincuenta pesetas, sin que todos sus medios de subsistencia lleguen ni con mucho al jornal de dos braceros en Gudín.—Considerando que por lo tanto se halla comprendido en el art. 15 de la ley de enjuiciamiento civil: Fallo: que debo de declarar y declaro pobre en sentido legal y con derecho á usar de los beneficios que le concede el artículo 14 de la citada ley, á D. Gabriel Pan Domínguez, vecino de Gudín, entendiéndose esta declaración tan solo para litigar con los José María Rodríguez Pérez, vecino de Garabelos y Manuel Seoane Gómez, vecino de dicho Gudín. Y por esta mi sentencia que por lo que respecta á dichos demandados serán notificados á medio de edicto publicado en el «Boletín oficial» de esta provincia, si la parte demandante no solicitare que sean notificados en persona á los referidos demandados, definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo, Javier Costa».

La sentencia inserta fué publicada en el mismo dia de su fecha. Y á los efectos de su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia, mediante el Procurador Quelle no solicitó fuese notificada personalmente á los demandados declarados en rebeldía, expido el presente que firmo en Ginzo de Limia á 25 de Septiembre de 1896.—Ramón Cadórniga.

Militares

D. Eugenio Hernando Barone, segundo Teniente del segundo Batallón del Regimiento Infantería de Luzón número 54 y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado de este Regimiento Casiano Diéguez Incógnito por la falta grave de primera deserción simple

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Casiano Diéguez Incógnito, soldado del citado Regimiento, natural de Castromao, parroquia de id., Ayuntamiento de la Vega, Juzgado de primera instancia de Valdeorras de la provincia de Orense, hijo de Josefa, de estado soltero, de diecinueve años dos meses y seis dias, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas id., ojos castaños, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna y de un metro quinientos cuarenta y cinco milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta dias, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en el cuartel de San Fernando de esta capital á mi disposición á responder de los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe de esta región se le sigue por la falta grave de primera deserción simple, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio á que tenga lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Casiano Diéguez Incógnito, en caso de ser habido se remita con las seguridades convenientes al cuartel de San Fernando de esta capital á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Lugo á los veinticuatro dias del mes de Septiembre de 1896. —Eugenio Hernando.

ANUNCIOS NO OFICIALES

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO